

Continuación del decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- en relación con el funcionamiento de los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales"

Que el artículo 140 de la Ley 1450 de 2011 estableció la gratuidad de la educación preescolar, básica y media, con recursos del Sistema General de Participaciones, ordenando que dichos recursos se debían girar directamente a los establecimientos educativos de conformidad con la reglamentación que el Gobierno Nacional expidiera para tal efecto.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4807 del 20 de diciembre de 2011, por el cual estableció las condiciones de aplicación de la gratuidad educativa para los estudiantes de educación preescolar, primaria, secundaria y media de las instituciones educativas estatales y dictó otras disposiciones para su implementación, el cual fue compilado en la Parte 2, Libro 3, Título 1, Capítulo 6, Sección 3 del Decreto 1075 de 2015.

Que el artículo 2.3.1.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015 establece que la gratuidad educativa se financiará con los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones por concepto de calidad, sin perjuicio de que las entidades territoriales puedan concurrir con otras fuentes de recursos en la financiación de la gratuidad educativa.

Que de acuerdo con el artículo 2.3.1.6.4.8. del mismo decreto, los recursos de calidad destinados para gratuidad, se administrarán a través de los Fondos de Servicios Educativos.

Que a partir de la vigencia de 2016, a causa de la estacionalidad para la bolsa general del Sistema General de Participaciones, de conformidad con lo dispuesto por el Parágrafo Transitorio 2 del Artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2007, los valores correspondientes a la distribución de los recursos de calidad matrícula y gratuidad, han dejado de crecer a causa de los incrementos en los costos asociados a las asignaciones de la prestación del servicio educativo, por lo cual resulta fundamental flexibilizar las dinámicas de administración de los recursos correspondientes a la gratuidad educativa.

Que en este contexto y teniendo en cuenta que la variación en el crecimiento de los ingresos de la bolsa del Sistema General de Participaciones solo podría lograrse con una reforma constitucional, se hace necesario modificar algunos componentes de la reglamentación de los Fondos de Servicios Educativos, con el fin de lograr una gestión más eficaz y eficiente de los recursos de los que dispone el Fondo en pro de la sostenibilidad financiera de las Instituciones Educativas.

Que los numerales 5.1, 5.12 y 5.13 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001 otorgan competencia a la Nación en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, para reglamentar el funcionamiento y financiación del sector educativo.

Que la presente norma se expide con fundamento en la potestad reglamentaria del Presidente de la República, motivo por el cual debe quedar compilada en el Decreto 1075 de 2015, en los términos que a continuación se establecen.

Que el presente decreto fue publicado entre las fechas XXX y XXX.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Continuación del decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- en relación con el funcionamiento de los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales"

Artículo 1. Modificación del artículo 2.3.1.6.3.10. del Decreto 1075 de 2015. Modifíquense del artículo 2.3.1.6.3.10. del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

«ARTÍCULO 2.3.1.6.3.10. EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO. La ejecución del presupuesto del Fondo de Servicios Educativos debe realizarse con sujeción a lo determinado en el estatuto orgánico de presupuesto, la Ley 715 de 2001, las disposiciones territoriales expedidas en materia presupuestal y la presente Sección. En todo caso, debe observarse la aplicación de la totalidad de los principios presupuestales y las normas vigentes en materia de austeridad del gasto y las que en adelante las modifiquen con el fin de que los ordenadores de gasto del fondo de servicios educativos no puedan generar déficit presupuestal. La entidad territorial certificada en corresponsabilidad desplegará las actividades de asistencia técnica necesarias para que estas disposiciones se cumplan.

PARÁGRAFO. Los ingresos obtenidos con destinación específica deben utilizarse únicamente para lo que fueron aprobados por quien asignó el recurso».

Artículo 2. Modificación de los numerales 5, 7, 9, 11, 15 y 16 del artículo 2.3.1.6.3.11. del Decreto 1075 de 2015. Modifíquense los numerales 5, 7, 9, 11, 15 y 16 del artículo 2.3.1.6.3.11. del Decreto 1075 de 2015, los cuales quedarán así:

«ARTÍCULO 2.3.1.6.3.11. UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos sólo pueden utilizarse en los siguientes conceptos, siempre que guarden estricta relación con el Proyecto Educativo Institucional:
(...)

5. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles requeridos para atender las necesidades propias de la institución educativa para la ejecución de proyectos pedagógicos en el marco del proyecto educativo institucional, en coordinación con las indicaciones emitidas por la Entidad Territorial Certificada para tal efecto.

7. Pago o cofinanciación del pago de servicios públicos domiciliarios, telefonía móvil e internet, en el marco del proyecto educativo institucional y en coordinación con las estrategias definidas por las ETC y ET.

9. Gastos de viaje de los educandos fuera de la jurisdicción municipal tales como transporte, hospedaje y manutención, cuando en el marco del proyecto educativo institucional sean aprobados por el Consejo Directivo, de conformidad con el reglamento interno de la institución. Los costos que deban asumirse por el docente acompañante siempre implicarán la autorización de comisión y pago de viáticos por parte de la entidad territorial

11. Contratación de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, para una actividad específica, temporal, diferentes a las académicas formales, propias de las instituciones educativas, cuando no sean atendidas por el personal de planta. Los recursos de los Fondos de Servicios Educativos no podrán destinarse a acreencias laborales de ningún orden.

15. Contratación de los servicios de transporte escolar, con recursos del SGP Educación calidad gratuidad, cuando se requiera para el desarrollo de salidas pedagógicas de estudiantes matriculados entre los grados de transición a

Continuación del decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- en relación con el funcionamiento de los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales"

undécimo, y recursos propios de la institución educativa, para las actividades de los grados 12 y 13 del ciclo de formación pedagógica en Escuelas Normales Superiores, extra edad, jóvenes y adultos, en concordancia con el proceso de asignación de los recursos, aplicando la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte y las emitidas por el Ministerio de Educación Nacional.

16. Desarrollo de actividades que se programen en el marco de jornadas extendidas o complementarias diferentes a la jornada única con estudiantes entre transición y undécimo grado, incluyendo alimentación diferente a la del Programa de alimentación escolar —PAE—, transporte y materiales».

Artículo 3: Modificación del artículo 2.3.1.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el artículo 2.3.1.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

«ARTÍCULO 2.3.1.6.3.12. ADICIONES Y TRASLADOS PRESUPUESTALES. *Todo nuevo ingreso que se perciba y que no esté previsto en el presupuesto de los Fondos de Servicios Educativos será objeto de una adición presupuestal, mediante acuerdo del Consejo Directivo y resolución rectoral. En este acuerdo se deberá especificar el origen de los recursos y la distribución del nuevo ingreso en el presupuesto de gastos o apropiaciones de acuerdo con las posibles destinaciones específicas.*

Las asignaciones realizadas por la Nación y las Entidades Territoriales mediante acto administrativo no requieren de otra actuación adicional a la notificación para que el Consejo Directivo autorice y el rector realice el proceso de incorporación y apropiación en el presupuesto de los Fondos de Servicios Educativos.

Cuando se requiera efectuar algún gasto cuyo rubro no tenga apropiación suficiente, de existir disponibilidad presupuestal se efectuarán los traslados presupuestales a que haya lugar, previa autorización del Consejo Directivo».

Artículo 4. Modificación del numeral 7 del artículo 2.3.1.6.3.13. del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el numeral 7 del artículo 2.3.1.6.3.13. del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

«ARTÍCULO 2.3.1.6.3.13. PROHIBICIONES EN LA EJECUCIÓN DEL GASTO. *El ordenador del gasto del Fondo de Servicios Educativos no puede:*

(...) 7. Financiar el pago de gastos suntuarios, así como cualquier gasto no contemplado en el presupuesto de los Fondos de Servicios Educativos o que no guarde relación directa y motivada para el cumplimiento del Proyecto Educativo Institucional y el plan de mejoramiento institucional (...).

Artículo 5. Modificación del artículo 2.3.1.6.3.15. del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el artículo 2.3.1.6.3.15 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

«ARTÍCULO 2.3.1.6.3.15. MANEJO DE TESORERÍA. *De acuerdo con el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015, los recursos del Sistema General de Participaciones de los Fondos de Servicios Educativos se reciben y manejan en una cuenta maestra a nombre de los Fondos de Servicios Educativos, establecida en una entidad del sistema financiero sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, registrada en la tesorería de la entidad territorial*

Continuación del decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- en relación con el funcionamiento de los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales"

certificada a la cual pertenezca el establecimiento educativo. Para esto, la entidad territorial certificada debe establecer el proceso para el registro de la cuenta y garantizar la aplicación de las condiciones de apertura y manejo de la misma en concordancia con las normas anteriormente citadas, al igual que señalar políticas de control en la administración de dichos fondos.

La entidad territorial certificada, en el marco de los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001 y las disposiciones del Decreto 1083 de 2015, debe realizar revisión de la planta de cargos, funciones, cargas laborales y demás actividades conducentes a determinar la existencia de personal competente, con el fin de asignar las actividades relacionadas con el rol de administración de los recursos financieros de los Fondos de Servicios Educativos.

En todo caso, la entidad territorial certificada debe implementar las estrategias que garanticen el cumplimiento de esta actividad, como alternar al personal administrativo destinado a los Fondos de Servicios Educativos u otras viables previa justificación técnica, legal y financiera.

Los recursos financieros de los Fondos de Servicios Educativos serán asegurados con una póliza de manejo, la cual, para los efectos de la definición de su prima pura, deberá contemplar cuando menos los criterios de frecuencia y severidad de los siniestros efectivamente causados.

Este tipo de productos deben amparar riesgos asociados a las posibles pérdidas por una conducta delictiva, dolosa o culposa, cuando el hecho sea imputable a uno o varios sujetos que asuman el rol de administradores de recursos de los Fondos de Servicios Educativos y que sea cometido durante la vigencia de la póliza.

Entendiendo que los recursos líquidos son percibidos por los fondos de servicios educativos y estos afectan directamente el activo de la entidad territorial certificada, la póliza de manejo deberá constituirse para asegurar los recursos del presupuesto del Fondo de Servicios Educativo, aprobado para la vigencia en desarrollo. Las entidades territoriales certificadas deben contratar dicha póliza, bajo los principios de economía de escala, eficacia, oportunidad y eficiencia».

Artículo 6. Modificación del artículo 2.3.1.6.3.16. del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el artículo 2.3.1.6.3.16 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

«ARTÍCULO 2.3.1.6.3.16. CONTABILIDAD. *La entidad territorial certificada, en uso de su competencia de administración de las instituciones educativas oficiales y unidades funcionales de la organización territorial, debe establecer las condiciones en que se realizará el proceso operativo de preparación, elaboración y reporte de la contabilidad de los Fondos de Servicios Educativos, en observancia del proceso de Modernización de la Regulación Contable Pública en Colombia y las normas vigentes expedidas por el Contador General de la Nación.*

Igualmente, la entidad territorial certificada debe conciliar y consolidar la contabilidad de los Fondos de Servicios Educativos, mediante herramientas que defina para la administración de la información, y realizar el reporte a la Contaduría General de la Nación -CGN, sin detrimento de la responsabilidad que le asiste al rector o director rural, como ordenador de gasto, y al contador del

Continuación del decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- en relación con el funcionamiento de los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales"

respectivo fondo. Se debe fomentar el proceso de depuración de los inventarios de las instituciones educativas con el fin de conocer su estado específico, así como, para adelantar el respectivo aseguramiento de los bienes por parte del respectivo representante legal.

En el caso de las entidades territoriales no certificadas realicen inversiones de bienes para el sector educativo con el objetivo de ceder su uso a las instituciones, con fuentes sectoriales o propias, deberán realizar los respectivos convenios y reportar en las contabilidades de cada una de ellas afectando su activo y procediendo a asegurarlo.

En todo caso, las entidades territoriales (departamentales, distritales o municipales) deben propender por adelantar los procesos de titularización de bienes inmuebles para formalizar la propiedad de predios en los cuales se hallen ubicadas las instituciones educativas para determinar la correspondiente afectación contable. Con el fin de fomentar economías de escala en el uso de los recursos, las entidades territoriales certificadas definirán estrategias para la prestación de los servicios contables, entre las cuales debe estar la de autorizar que uno o varios establecimientos educativos, previa celebración de acuerdos entre sí, contraten los servicios contables requeridos.

La entidad territorial certificada debe señalar criterios para la definición del valor de este tipo de servicio contable, previa justificación técnica, legal y financiera los cuales deben obedecer al principio de selección objetiva en el proceso contractual y en el marco del principio de austeridad en el gasto, de acuerdo con el proyecto de presupuesto de los Fondo de Servicios Educativos».

Artículo 7. Modificación del artículo 2.3.1.6.3.17. del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el artículo 2.3.1.6.3.17 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

«**ARTÍCULO 2.3.1.6.3.17. RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN.** Los procesos contractuales con recursos de los Fondos de Servicios Educativos, por cuantías superiores a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deben celebrarse con estricta sujeción a lo dispuesto en las normas generales aplicables a los contratos estatales y todas sus normas reglamentarias.

Si la cuantía es inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los rectores o directores rurales, como administradores y ordenadores del gasto de los Fondos de Servicios Educativos, están obligados a seguir solamente los procedimientos establecidos en el reglamento expedido por el Consejo Directivo del respectivo establecimiento educativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 715 de 2001. En todo caso, todos los procesos contractuales establecidos deben seguir, acatar y cumplir los principios de transparencia, economía, publicidad y responsabilidad, de conformidad con los postulados de la función administrativa, establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

PARÁGRAFO. Cuando un particular destine bienes o servicios para provecho directo de la comunidad educativa, debe realizarse un contrato entre este y el rector o director rural, previa autorización del Consejo Directivo respectivo, en el cual se señale la destinación del bien y la transferencia o no de la propiedad. Este contrato se registrará por las normas del Código Civil. Si se adquieren

Continuación del decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- en relación con el funcionamiento de los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales"

obligaciones pecuniarias en virtud de tales contratos, estas deben ser de tal clase que se puedan cumplir dentro de las reglas propias de los gastos del Fondo. Si se adquieren obligaciones pecuniarias en virtud de tales contratos, estas deben ser de tal clase que se puedan cumplir dentro de las reglas propias de los gastos del fondo».

Artículo 8. Modificación del artículo 2.3.1.6.3.18. del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el artículo 2.3.1.6.3.18 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

«ARTÍCULO 2.3.1.6.3.18. CONTROL, ASESORÍA Y APOYO. *Las entidades territoriales certificadas en educación deben definir e implementar en sus procedimientos de gestión, los mecanismos conducentes a brindar asistencia técnica permanente, capacitación, asesoría, apoyo administrativo, contractual, financiero, presupuestal y contable sobre la administración de los Fondos de Servicios Educativos, de acuerdo con las normas vigentes y la demanda que se presente por los rectores o directores rurales, como ordenadores del gasto.*

Igualmente, la entidad territorial certificada debe realizar el control interno, con base en planes de auditoría, de acuerdo con los objetivos definidos en la planeación de la entidad territorial, los propios de los Fondo de Servicios Educativos y los definidos por el marco legal aplicable, y realizar el seguimiento en la administración y ejecución de los recursos de los Fondos, para lo cual el establecimiento educativo debe suministrar toda la información que le sea solicitada. En los casos que se requiera, iniciara los procesos disciplinarios, informará a los entes de control que sean competentes para conocer de eventos contrarios a la ley en relación con el uso de los recursos administrados por los Fondos de Servicios Educativos.

Para todo lo anterior, la entidad territorial certificada deberá propender por la implementación de herramientas tecnológicas que faciliten los procedimientos de transmisión de información, consolidación de datos y retroalimentación oportuna a los niveles de gobierno que sean del caso».

ARTÍCULO 9. Vigencia y Derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación, deroga el numeral 8 del artículo 2.3.1.6.3.11. del Decreto 1075 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ